



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAURICIO LIZCANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00332 00
ASUNTO	ORDENA EXHORTAR PREVIA ADMISIÓN

Procede el Despacho a revisar el expediente para determinar cuál es la siguiente decisión debe adoptarse, para lo cual tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día **26 de marzo de 2015** fue radicada en la oficina de apoyo judicial la demanda de reparación directa que promueven el señor MAURICIO LIZCANO y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y otras (Fls 80 a 129).
2. Las pretensiones de la demanda tienen como fundamento la privación de la libertad que cataloga como injusta la parte actora, de que fue objeto el señor MAURICIO LIZCANO en el periodo comprendido entre el **29 de junio de 2012 y el 10 de noviembre de 2012** (conforme a certificados emanados del INPEC de folios 68 a 71).
3. Según se observa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **06 de febrero de 2015**, la cual fue declarada fallida el día **25 de marzo de 2015** (Fls 79).
4. Si se contara el término de caducidad a partir de la finalización de la privación de la libertad, conforme al literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 años contados a partir día siguiente de la ocurrencia de los **hechos**), se concluiría que la parte actora tenía hasta el **11 de noviembre de 2014** para demandar, o en su defecto para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y con ello suspender el término de caducidad (artículo 21 Ley 640 de 2001).

No obstante, debe acudirse a la tesis reiterada del H. Consejo de Estado mediante la cual se predica que la caducidad para el ejercicio de la demanda de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta **a**

partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención¹.

No siendo suficiente la fecha en la cual se haya recuperado la libertad, y que no siempre dicha fecha coincide con la ejecutoria de la providencia absolutoria, debe tenerse certeza de ésta última.

5. Conforme a lo anterior, conforme a la constancia obrante a folios 78 del plenario, este Juzgado en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia ordenará exhortar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que se sirva CERTIFICAR la fecha exacta en la cual cobró ejecutoria la providencia absolutoria a favor del señor MAURICIO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.152 dentro del proceso con radicado CUI-05-001-60-00206-2012-41556.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EXHORTAR previa admisión al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, para que se sirva CERTIFICAR la fecha exacta en la cual cobró ejecutoria la providencia absolutoria proferida a favor del señor MAURICIO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.152 dentro del proceso con radicado **CUI-05-001-60-00206-2012-41556.**

SEGUNDO. Adviértase el deber de colaborar con la administración de justicia, la prohibición del Numeral 8 de la Ley 734 de 2002 en la omisión o retardo en la respuesta de peticiones y las facultades sancionatorias del juez conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia de 3 de marzo de 2010. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

*CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410).

*CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Nueve (9) de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).